



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39659/2013/TO1/7/CNC1

Reg. n° 6/2015

///nos Aires, 7 de abril de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para decidir en el incidente de sanción disciplinaria en unidad carcelaria de Cynthia Samantha Rodríguez, formado en la causa N° 39659/13.

RESULTA:

I.- Que en el marco del expediente “D” n° 933/14 del Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal, Cynthia Samantha Rodríguez –detenida a disposición del Tribunal N° 25 del fuero- fue sancionada con cinco (5) días de permanencia en su alojamiento individual.

Dicha resolución fue adoptada el 15 de septiembre de 2014 por la Directora del Módulo II, Alcaide Clarisa Zarli, de tal penitenciaría, al considerarla responsable de “no guardar la debida compostura y moderación en sus palabras y acciones al manifestarle a la Jefa de turno subadjutor Julia González “Que te venís a hacer la pesada, nosotras nos reintegramos cuando se nos de la gana ortiva de mierda, vos no nos vas apurar.... (sic)” y volver a manifestar: “cállate la boca gila de mierda vos no sabes nada, yo hago lo que quiero” (sic), haciendo caso omiso a la orden impartida por la mencionada oficial de que deponga su postura negativa acercándose de manera violenta y acorralándola a la misma contra la puerta del salón de visita incitando al resto de sus compañeras a quebrantar el orden.

El hecho habría ocurrido el 30 de agosto del mismo año, alrededor de las 16:30 horas, en el Gimnasio (Salón de Visitas), y fue calificado como una infracción a los artículos 16 inciso i), y 17, incisos e) y 18 inciso b) del Decreto 18/97 (Reglamento de disciplina para los internos, reglamentario del capítulo IV de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660), de carácter leve, media y grave.

Es oportuno aclarar que la sanción de la que se trata se encuentra prevista en el artículo 19, inciso “e”, del citado reglamento, que para así decidir se valoró lo declarado por la Oficial Julia González y las agentes Marilyn Miceli y Patricia Godoy que se dispuso la suspensión de la ejecución de la sanción.

II. Que la defensa de Rodríguez planteó la inconstitucionalidad del decreto en cuestión y la nulidad de la resolución aludida, acusando afectación a los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso.

III. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 25, mediante resolución del 2 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dictaminado por la fiscalía y por una unanimidad, rechazó los planteos y homologó la sanción.

Sostuvo que el procedimiento criticado se enmarcó en las prescripciones legales correspondientes; que la resolución fue fundada y la prueba suficiente; que es válido que la sanción sea impuesta por la jefa de módulo de alojamiento por cuestiones prácticas; que la imputada contó con asistencia técnica, tanto al momento de celebrarse la audiencia de descargo como luego, al revisársela; que se ordenó judicialmente la suspensión de la sanción (ver fs.5); que el *quantum* punitivo fue adecuado y, por fin, que no se evidenció violación a ninguna norma constitucional –debido proceso o legalidad–, que amerite un acto de tal gravedad como la declaración de inconstitucionalidad.

IV. Contra dicha resolución, la defensa interpuso el recurso que aquí se trata, agraviándose en falta de fundamentación y afectación del derecho de defensa en juicio. Insistió con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 18/97.

En la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, la Sra. Defensora Pública ante esta instancia, Dra. Hegglin, sostuvo tales agravios.

Así, con relación a la arbitrariedad de la resolución recurrida, señaló que no se dio tratamiento al planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97, insistiendo que contraviene los principios de legalidad e imparcialidad. Lo primero, por estar tipificadas las sanciones leves y medias en dicha norma y afectar la pena, modificándola y agravándola, impactando en definitiva cuantitativa y cualitativamente en su ejecución; que la conducta, traducida en sanción y luego en falta, requiere previsión legal formal y que el Tribunal no se expidió al respecto, limitándose a sostener que el planteo es inconducente. Lo segunda, porque tanto la instrucción como la decisión del asunto está en manos del Servicio Penitenciario. En suma, con cita de los precedentes “Almonacid” y “Trabajadores Cesados del Congreso” de la C.I.D.H., argumentó que el Tribunal incumplió la obligación de controlar la constitucionalidad de la norma criticada.

Criticó a continuación que la decisión fuera adoptada por la directora de un módulo y no por la de unidad carcelaria; que ésta es la autoridad competente según manda la aludida ley. Que se tomó como prueba las declaraciones calcadas de las oficiales de la unidad y que no se indagó sobre el contexto en que se produjo el hecho, haciendo hincapié en que Salazar reclamó el suministro de su medicación.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39659/2013/TO1/7/CNC1

Asimismo, que resulta incomprensible que se haya aplicado a su defendida idéntica sanción que a las demás internas involucradas, cuando los antecedentes personales de cada una de ellas difieren sustancialmente.

Véase, en tal sentido, que Cynthia Rodríguez posee calificación muy buena ocho (8) de conducta y registra dos sanciones disciplinarias que no se encuentran firmes, mientras que la interna María José Acosta (o Wendy Orué), por su parte fue calificada con conducta pésima cero (0) y concepto regular cuatro (4), registrando catorce sanciones disciplinarias. De tal suerte, la disposición por la cual resulta penada Cynthia Samantha Rodríguez no exterioriza las razones de por qué corresponde aplicarle la misma sanción a su defendida que al resto de las internas.

Sostuvo, en suma, que se relativizaron las garantías constitucionales citadas y la presunción de inocencia, demandando una visión reformadora de la cuestión.

Finalmente, replicando a la fiscalía, sostuvo que aunque no se reclamó la declaración de inconstitucionalidad de la ley sino del decreto, la delegación de la cuestión que en aquella norma se hizo al Poder Ejecutivo importa una ley penal en blanco, que afecta de igual modo el aludido principio de legalidad.

Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, el Sr. Fiscal General Michero rechazó el planteo de la defensa y se remitió a lo dictaminado a fs. 75/77.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso resulta admisible pues ha sido interpuesto contra una sentencia que, aunque no comprendida en la enumeración del artículo 457 del C.P.P.N., resulta equiparable a definitiva, en la medida en que en ella se ha decidido sobre la aplicación a la imputada de una sanción en la unidad de detención, que por las privaciones que ocasiona en un contexto de encierro, son susceptibles de causarle un gravamen de imposible reparación ulterior. En segundo lugar, se han invocado agravios que involucran cuestiones federales – arbitrariedad en la sentencia y afectación de los principios de legalidad, debido proceso y defensa en juicio-, en los términos de la doctrina de “Di Nunzio” (*Fallos*: 328:1108), y quien lo ha hecho está legitimado para hacerlo (arts. 465 bis y 434 *ídem*), habiendo cumplido las condiciones formales y temporales de interposición (art. 463 Cod. Cit.).

II. Que las decisiones de la administración penitenciaria se encuentran sometidas a un control judicial permanente sobre su razonabilidad, y que toda decisión que se adopte respecto del condenado (ó procesado, conforme el art. 11

de la ley 24.660) debe respetar los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ésta en el art. 75, inciso 22.

El contralor jurisdiccional pleno de la ejecución de la pena privativa de la libertad surge no sólo de la ley N° 24.660 (artículos 3, 4 y 91), sino que ha merecido tratamiento por parte del Máximo Tribunal en el precedente “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal”, R.230. XXXIV, rta. el 09.03.04, *fallos* 327:388), en el que se sostuvo la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales, reconociendo a los condenados el derecho a recurrir cualquier acto lesivo de tales garantías, para que adquieran la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social.

En esa tarea, y siguiendo los lineamientos expuestos, observamos, en primer lugar, que en el caso en estudio no se ha respetado lo dispuesto en los arts. 81 de la ley 24.660 -que establece que “el poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso”- y 5 del decreto 18/97 – que señala que el poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace-.

En efecto, la sanción recurrida fue adoptada por una jefa de módulo de la unidad carcelaria y no por su directora -a quien se encuentran reservadas tales funciones jurisdiccionales-, lo que constituye una grave violación a la garantía constitucional del debido proceso. Veamos.

Se sostiene que la ley y el reglamento han intentado que se respete dicha garantía fundamental, y que para la aplicación del correctivo debe seguirse necesariamente un procedimiento, cuya finalidad es limitar el poder de la administración –la arbitrariedad de quien tiene a su cargo la potestad disciplinaria dentro del penal- e impedir que se vulneren las garantías del imputado; para ello se exige, aún en esa sede administrativa, el cumplimiento de ciertas formalidades (cf. J. de la Fuente y M. Salduna, “El régimen disciplinario en las cárceles”, colección autores de derecho penal, Dir. E. A Donna, Rubinzal Culzoni Ed., pág. 57).

Ahora bien, el Reglamento acuerda al director de la unidad, no sólo la atribución jurisdiccional de disponer la instrucción del sumario y resolverlo (arts. 39 y 45), sino también las de recibir el parte disciplinario (art. 32) y las constancias en caso de adoptarse medidas preventivas (art. 34), y las de disponer



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39659/2013/TO1/7/CNC1

el aislamiento provisional del interno (art. 35), resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga (art. 37) y recibirlo en audiencia individual (art. 44).

La razón de reservar esas facultades a dicho funcionario no obedece a un mero capricho legislativo sino que procura, como se adelantó, evitar arbitrariedad y abuso de poder y asegurar el respeto de las garantías constitucionales. Es que el Estado de derecho exige el ejercicio racional y motivado del poder disciplinario.

Entonces, el incumplimiento de la exigencia legal relativa a la competencia funcional para aplicar la sanción sin debida fundamentación acarrea, a mi juicio, la nulidad del acto, por afectación a dichos principios (cf. J. de la Fuente y M. Salduna, “El régimen disciplinario en las cárceles”, cit., pág. 66).

Así, se ha dicho que “tal principio no admite excepciones, de manera que no será válida una sanción disciplinaria impuesta por otro funcionario de menor jerarquía (esto es: que no sea el director o, en su ausencia o vacancia, el reemplazante legal), por cuanto, en tal caso, el acto administrativo que representa la sanción aparecerá interpuesto por un funcionario sin competencia para establecerla, lo que constituirá un vicio descalificante” (cf. “Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Control jurisdiccional e impugnación de los actos administrativos sancionatorios en la ley 24.660 y su reglamentación”, J. D. Cesano, Alveroni, Córdoba, pág. 49).

Asimismo, que “el sentido de la mencionada exigencia es que una medida sumamente trascendente como la imposición de la sanción disciplinaria debe ser aplicada por el máximo responsable de la unidad carcelaria. No hay que perder de vista que el correctivo puede ser significativo en las calificaciones del condenado y en su situación en la progresividad, resultando determinante a la hora de resolver ciertos beneficios”, y que el director del módulo no se encuentra equiparado a aquél funcionario (Juz. Nac. Ejec. Penal N° 1, c. “Orellano, Raúl Antonio”, rta. 12.06.03, en J. de la Fuente y M. Salduna, “El régimen disciplinario en las cárceles”, cit., pág. 209/210).

Además, que “la norma es clara en cuanto a que el director del complejo es quien puede imponer sanciones a los internos, por lo que esta, por su jerarquía, debe prevalecer por encima de las resoluciones de la Dirección General del Servicio Penitenciario Federal, en tanto se ha autorizado por vía reglamentaria a los directores de módulo a ejercer el poder sancionador (cf. Ramiro Anzit Guerrero “Ejecución Penal”, Ed. Cathedra Jurídica, p. 215).

Entonces, siendo el director del establecimiento carcelario el único y exclusivo titular del ejercicio del poder disciplinario (cf. “Análisis del Régimen

de Ejecución Penal”, Axel López y Ricardo Machado, Ed. F. J. Di Plácido, p. 231) y no hallándose acreditado ni mucho menos fundado ningún supuesto excepcional –vgr. ausencia, licencia o acefalía- que haya impedido, en el caso, a dicho funcionario ejercer sus funciones jurisdiccionales y delegarlas -formalmente- en una jefa de módulo, la atribución que ésta se arrogó en el caso para resolver la cuestión, vulnera claramente el debido proceso y determina la nulidad de la resolución.

Véase, sobre el particular, que tanto al decidir la instrucción del sumario, como al resolverlo (fs. 50), y pese a que el parte disciplinario se elevó a “la señora jefe del complejo” (fs. 59), la directora del módulo se limitó a invocar el art. 5 del decreto 18/97, sin dar razones fundadas del apartamiento de dicha norma.

En suma, convocados a efectuar el control sobre la razonabilidad de la sanción impuesta a Cynthia Samantha Rodríguez y al advertir que el procedimiento aplicado importó una seria afectación a la garantía constitucional del debido proceso -por no haber sido dictada la sanción por la funcionario a quien se encuentra reservada legalmente tal función jurisdiccional, ni haberse expuesto fundadamente las razones que así lo determinaron-, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar y revocar la resolución dictada a fs. 78/83, y declarar la nulidad de la sanción disciplinaria impuesta a Cynthia Samantha Rodríguez en el marco del expediente letra “D” N° 933/14 del Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal el 15 de septiembre de 2014, sin costas.

Finalmente, debe señalarse que los restantes agravios de la defensa, vinculados con la inconstitucionalidad del decreto 18/97 y planteos de nulidad de la sanción en cuestión, no serán tratados por resultar abstractos a la luz del criterio expuesto y no generar gravamen a esa parte.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **casar y revocar** la resolución dictada a fs. 78/83, y **declarar la nulidad** de la sanción disciplinaria impuesta a Cynthia Samantha Rodríguez en el marco del expediente letra “D” N° 933/14 del Complejo Penitenciario Federal N° IV del Servicio Penitenciario Federal el 8 de julio de 2014, **sin costas** (arts. 455, 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Pase a la Oficina Judicial para su registro, notificación, publicación y oportuna devolución al Tribunal de origen.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 39659/2013/TO1/7/CNC1

Pablo Jantus

Carlos Mahiques

Leonardo Días

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
Secretaria de Cámara